

Newsletter Tributario

España

GARRIGUES

Diciembre 2024 – Enero 2025

Índice

1. Sentencias

- 1.1** Libre circulación de capitales. - Es contrario al Derecho de la UE que la devolución de las retenciones soportadas dependa de la residencia del perceptor de los dividendos, cuando este incurre en pérdidas
- 1.2** Impuesto sobre Sociedades. - No son deducibles los gastos financieros derivados de un préstamo intragrupo para adquirir una participación que no genera sinergias con la entidad adquirente
- 1.3** IRPF. – En caso de despido colectivo, la indemnización exenta del alto directivo será la establecida en el Estatuto de los Trabajadores
- 1.4** ITPAJD. – La Administración puede utilizar el valor de tasación hipotecaria para determinar el valor real de un inmueble
- 1.5** Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos. – Las liquidaciones a entidades aseguradoras deben permitir identificar al contribuyente al que sustituyen y la cuota que le corresponde a cada uno y su importe no puede superar al que correspondería pagar al propio contribuyente
- 1.6** Valoraciones catastrales. – La rectificación del valor unitario aplicado incorrectamente en la valoración catastral de un inmueble es un error material y tiene efectos catastrales retroactivos
- 1.7** Tasas locales. – La modificación de la ordenanza fiscal de una tasa local vinculada a su actualización conforme al IPC requiere que se emita un informe técnico-económico por parte de la Administración

- 1.8** IBI. – El plazo para interponer recurso de reposición frente a una liquidación se debe computar desde la conclusión del periodo de exposición pública del padrón o matrícula
- 1.9** Conflicto en la aplicación de la norma tributaria. – No procede declarar el conflicto sobre la base de que los negocios no siguen los esquemas habituales empleados por un grupo si existe una justificación económica
- 1.10** Principio de calificación / simulación. – No procede la declaración de simulación de un acto o negocio con base en indicios equívocos e insuficientes
- 1.11** Delito fiscal. – El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la aplicación temporal de la Ley Orgánica 5/2010 que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas
- 1.12** Delito fiscal. – El principio de estanqueidad impositiva no puede ser trasladado sin matizaciones al derecho penal
- 1.13** Derivación de responsabilidad. – Un procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria anulado por motivos de fondo carece de efecto interruptivo
- 1.14** Responsabilidad tributaria/ IVA. – No vulnera el principio de proporcionalidad que se considere responsable al administrador que no comunicó la imposibilidad de la sociedad de pagar una deuda tributaria de IVA, si se le permite desvirtuar la presunción de culpabilidad
- 1.15** Potestad sancionadora. – No se vulnera el principio *non bis in ídem* al sancionar por separado el incumplimiento de requerimientos de documentación sobre ejercicios distintos

2. Resoluciones

- 2.1** Impuesto sobre Sociedades/IRPF. – El TEAC fija nuevos criterios sobre cómo regularizar operaciones a las que se niega la aplicación del régimen de neutralidad fiscal

- 2.2** IVA. – El TEAC analiza la tributación de una operación de ‘sale and lease-back’
- 2.3** Procedimiento de inspección/tasación pericial contradictoria. – La anulación de dos liquidaciones por insuficiente motivación del dictamen del perito no impide la práctica de una tercera liquidación si el error no es imputable a la Administración
- 2.4** Procedimiento sancionador. – La imposición de sanciones por la desatención de requerimientos de información no exige justificar en qué medida tal conducta ha dificultado la actuación administrativa
- 2.5** Procedimiento de recaudación. – No cabe exigir el pago de las sanciones impuestas a una sociedad disuelta y liquidada a los sucesores del socio persona física fallecido
- 2.6** Procedimiento de recaudación. – Cuando la responsabilidad tenga naturaleza sancionadora no se podrá iniciar un nuevo procedimiento de declaración de responsabilidad tras la anulación de uno previo con idéntico supuesto y fundamento
- 2.7** Procedimiento de recaudación. – La ausencia de la declaración de fallido del deudor principal en el expediente de una derivación de responsabilidad subsidiaria es causa de nulidad de pleno derecho, por lo que las actuaciones realizadas no interrumpirán la prescripción

3. Consultas

- 3.1** Impuesto sobre Sociedades. – Es deducible la pensión vitalicia abonada a un administrador jubilado
- 3.2** Impuesto sobre Sociedades. – Se puede solicitar el abono anticipado de las deducciones por I+D+i aun cuando se tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar

- 3.3** Impuesto sobre Sociedades. – Los intereses de un préstamo participativo otorgado por una entidad del mismo grupo no son deducibles, aunque hayan sido capitalizados como mayor valor de las existencias
- 3.4** Impuesto sobre Sociedades. – A efectos del régimen de transparencia fiscal internacional se debe considerar que la exención de dividendos y plusvalías es plena
- 3.5** Impuesto sobre Sociedades. – La pérdida que derive de la baja de las obras realizadas en un local alquilado con motivo de la cancelación del contrato de arrendamiento es deducible
- 3.6** IRNR. – Un ordenador que se limita a albergar un programa informático no constituye un establecimiento permanente

4. Normativa

- 4.1** Se suspende la causa de disolución por pérdidas provocadas por la DANA
- 4.2** Se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE 2025)
- 4.3** Se publica la Directiva FASTER
- 4.4** Se modifican los modelos de declaración censal
- 4.5** Se modifican diversas exenciones en el IRPF
- 4.6** Se introducen modificaciones en la contabilidad de los Impuestos Especiales de Fabricación
- 4.7** Se aprueban los nuevos modelos para acreditar la representación en el envío de ficheros de facturación a la Agencia Tributaria
- 4.8** Se publican los precios medios de venta para 2025 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores
- 4.9** Otras normas

1. Sentencias

1.1 Libre circulación de capitales. - Es contrario al Derecho de la UE que la devolución de las retenciones soportadas dependa de la residencia del perceptor de los dividendos, cuando este incurre en pérdidas

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 19 de diciembre de 2024. Asunto C-601/23](#)

Conforme a la normativa foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes de Bizkaia, los dividendos distribuidos por las entidades domiciliadas en dicho territorio quedan sometidos a retención en origen, ya sean las sociedades perceptoras residentes o no residentes. A su vez, la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades garantiza que, cuando la perceptora es residente en Bizkaia (y, por tanto, queda sujeta al Impuesto sobre Sociedades en dicho territorio), se le devuelva íntegramente la retención si concluye el ejercicio con pérdidas. Sin embargo, cuando los dividendos son percibidos por sociedades no residentes en igual situación, esa retención solo queda compensada, en su caso, a través de eventuales convenios de doble imposición.

El TJUE considera que una normativa como la descrita es contraria a la libre circulación de capitales, puesto que hace depender del Estado de residencia del perceptor la posibilidad de obtener la devolución de las retenciones practicadas en origen. A juicio del tribunal, con ello se genera un trato discriminatorio injustificado, en la medida en que la retención practicada a una sociedad no residente por la percepción de dividendos de una entidad domiciliada en Bizkaia se configura como un “impuesto definitivo” (sin mecanismo de devolución en caso de que la citada sociedad incurra en pérdidas), mientras que para una sociedad residente se trataría de un verdadero “pago a cuenta” de dicho impuesto, que solo conllevará tributación efectiva si dicha sociedad cuenta con una base imponible positiva en el ejercicio impositivo correspondiente.

1.2 Impuesto sobre Sociedades. - No son deducibles los gastos financieros derivados de un préstamo intragrupo para adquirir una participación que no genera sinergias con la entidad adquirente

Audiencia Nacional. [Sentencia de 31 de octubre de 2024](#)

Se analiza la deducibilidad de los gastos financieros derivados de un préstamo intragrupo utilizado por una sociedad para adquirir participaciones en dos entidades extranjeras. La Administración consideró que la operación era artificiosa porque la entidad no disponía de recursos suficientes para asumir la compra de las participaciones, debiendo acudir a la financiación intragrupo. La compañía alegó que la operación de adquisición y financiación tenía una motivación económica válida, consistente en realizar una inversión a largo plazo y obtener rentabilidad. La Audiencia Nacional respalda el criterio de la Administración, tras constatar que la adquisición no generaba beneficios reales ni sinergias para la entidad recurrente, teniendo como único efecto real la reducción de la carga financiera (deducible).

1.3 IRPF. – En caso de despido colectivo, la indemnización exenta del alto directivo será la establecida en el Estatuto de los Trabajadores

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. [Sentencia de 1 de octubre de 2024](#)

El Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, establece que, en caso de desistimiento empresarial, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 7 días de salario por año trabajado con el máximo de 6 mensualidades. En el supuesto de despido declarado improcedente, la indemnización se eleva a 20 días de salario por año trabajado con el máximo de 12 mensualidades. No se regula de forma expresa, sin embargo, la indemnización obligatoria para el caso de despido colectivo, si bien el artículo 12 de la norma establece que “dejando a salvo las especialidades consignadas en los artículos anteriores, esta relación laboral especial podrá extinguirse por las causas y mediante los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores”.

Con base en esta norma, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana concluye que, en caso de despido de un alto directivo con motivo de su inclusión en un expediente de despido colectivo, la indemnización exenta será la establecida con carácter obligatorio para este tipo de despidos en el Estatuto de los Trabajadores, es decir, 20 días por año trabajado, con un límite de 12 mensualidades.

1.4 ITPAJD. – La Administración puede utilizar el valor de tasación hipotecaria para determinar el valor real de un inmueble

Tribunal Supremo. Sentencias de [4 de diciembre](#) y [9 de diciembre](#) de 2024

Un contribuyente presentó una autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en la modalidad de actos jurídicos documentados) por la adquisición de un inmueble. En un procedimiento de comprobación de valores, la Administración concluyó que la base imponible se debía determinar a partir del valor de tasación que constaba en el certificado adjunto a la escritura de préstamo hipotecario. El Tribunal Supremo realiza las siguientes reflexiones:

- (a) La exigencia de justificar la apertura de un procedimiento de comprobación de valores se puede entender suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas resulte una diferencia relevante, máxime cuando ambos datos son conocidos por el interesado al mismo tiempo (en la escritura de adquisición y en la de préstamo hipotecario) y no ha reaccionado frente a este último valor.
- (b) La Administración puede comprobar el valor real del bien utilizando la tasación hipotecaria si detecta una discrepancia con el valor declarado, sin necesidad de justificar que el valor de tasación coincide con la base imponible del impuesto ni demostrar indicios de fraude en la declaración. En relación con este medio de comprobación, es suficiente, a efectos de su motivación, la asunción por el órgano administrativo de la tasación hipotecaria, cuando ésta sea motivada y justificada y haya sido dada a conocer al interesado.

1.5 Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos. – Las liquidaciones a entidades aseguradoras deben permitir identificar al contribuyente al que sustituyen y la cuota que le corresponde a cada uno y su importe no puede superar al que correspondería pagar al propio contribuyente

Tribunal Supremo. Sentencias de 9 de diciembre y 17 de diciembre de 2024

El Tribunal Supremo concluye que las ordenanzas fiscales aprobadas por los ayuntamientos de Torrejón de Ardoz y Aranjuez son parcialmente nulas en relación con la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, que se venía exigiendo a las entidades aseguradoras en sustitución de los contribuyentes del tributo, titulares de los inmuebles beneficiados o afectados por el mantenimiento del servicio al que se refiere la tasa.

El tribunal concluye que determinados artículos de las ordenanzas analizadas son contrarios a derecho porque los sistemas de cuantificación y de gestión de la tasa que establecen (i) no permiten a las entidades aseguradoras ni identificar quiénes son los contribuyentes a los que sustituyen, ni conocer el importe exacto de la cuota tributaria que corresponde a cada uno de ellos para poder repercutirles el importe ingresado en su lugar; y (ii) desplazan y desvirtúan el mandato previsto en la normativa tributaria según el cual el sustituto del contribuyente no debe soportar una obligación mayor de la que correspondería al contribuyente.

Por otro lado, el tribunal reitera el criterio de sus anteriores sentencias de 15 de septiembre de 2021 ([newsletter de octubre de 2021](#)), afirmando que es conforme a derecho que las aseguradoras satisfagan una cuota tributaria, en su condición de sustitutos del contribuyente, calculada mediante la aplicación de un porcentaje sobre las primas recaudadas por dichas entidades por los ramos que cubren los seguros multirriesgo y de incendio en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre que esa cuota sea a cuenta de la liquidación correspondiente.

1.6 Valoraciones catastrales. – La rectificación del valor unitario aplicado incorrectamente en la valoración catastral de un inmueble es un error material y tiene efectos catastrales retroactivos

Audiencia Nacional. Sentencia de 30 de julio de 2024

La corrección de los errores en la valoración de un inmueble podrá tener efectos catastrales desde que Catastro haya tenido constancia documentada de la discrepancia entre la descripción del inmueble y su realidad inmobiliaria, siempre que ésta no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar que prevé la normativa catastral. Sin embargo, sus efectos serán retroactivos (es decir, desde la fecha en que el error en cuestión se cometió) si la rectificación no requiere de la interpretación de ninguna norma jurídica. En el primer caso, la corrección del error se deberá llevar a cabo mediante el procedimiento de subsanación de discrepancias previsto en la normativa catastral, mientras que, en el segundo, se deberá tramitar el procedimiento de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho previsto en la LGT.

La Audiencia Nacional concluye que la aplicación en la valoración catastral de un inmueble del valor unitario previsto en la ponencia de valores del municipio para un sector distinto a aquel en el que se encontraba constituye un “error material” no sujeto a interpretación jurídica y, por lo tanto, su corrección en Catastro se debe llevar a cabo mediante un procedimiento de rectificación de errores, con efectos retroactivos.

1.7 Tasas locales. – La modificación de la ordenanza fiscal de una tasa local vinculada a su actualización conforme al IPC requiere que se emita un informe técnico-económico por parte de la Administración

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. [Sentencia de 9 de octubre de 2024](#)

La Ley de Haciendas Locales requiere que los acuerdos de establecimiento de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, se adopten a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declara la nulidad del acuerdo adoptado por un ayuntamiento para la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de diversas tasas locales, con base en la inexistencia del preceptivo informe técnico-económico. El tribunal señala que este informe también se exige cuando se modifican las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas locales para su actualización conforme al IPC.

1.8 IBI. – El plazo para interponer recurso de reposición frente a una liquidación se debe computar desde la conclusión del periodo de exposición pública del padrón o matrícula

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. [Sentencia de 14 de octubre de 2024](#)

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León concluye que el plazo para interponer recurso de reposición frente a la liquidación de un tributo local como el IBI se debe computar desde la conclusión del periodo de exposición pública del padrón o matrícula (según el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, que tiene la consideración de norma especial a estos efectos); y no desde la finalización del periodo voluntario de pago, como establece la LGT para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. De acuerdo con lo anterior, el tribunal inadmite por extemporáneo un recurso de reposición formulado contra una liquidación de IBI emitida sobre la base de un valor catastral incorrecto, porque se presentó considerando que el plazo de interposición se computaba desde que finalizó el periodo voluntario de pago.

En cualquier caso, el tribunal recuerda la reciente doctrina del Tribunal Supremo ([newsletter de enero de 2024](#)), según la cual el procedimiento de devolución de ingresos indebidos es un cauce idóneo para recuperar el exceso del IBI pagado que resulta de la minoración del valor catastral de un bien inmueble, aun cuando la liquidación hubiera quedado firme.

1.9 Conflicto en la aplicación de la norma tributaria. – No procede declarar el conflicto sobre la base de que los negocios no siguen los esquemas habituales empleados por un grupo si existe una justificación económica

Audiencia Nacional. [Sentencia de 28 de noviembre de 2024](#)

La Inspección declaró la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria en relación con las operaciones llevadas a cabo en el proceso de reordenación de deuda de un grupo internacional -con posterioridad a la adquisición de un grupo americano-, con el objetivo de evitar la subordinación estructural y su efecto en la calificación crediticia del grupo. La declaración de conflicto se basó en la consideración de que dichas operaciones eran impropias y artificiosas (porque no se siguió el esquema habitual de financiación del grupo) y generaban una importante minoración de la base imponible del grupo fiscal en España, como consecuencia de la asunción de un mayor gasto financiero.

La Audiencia Nacional considera que las operaciones controvertidas no son constitutivas de un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, en la medida en que no se observa, en el conjunto de aquellas, ningún rasgo de notoria artificiosidad. En este sentido, entiende que, partiendo de la lógica empresarial y económica de las operaciones analizadas, no se pueden considerar necesariamente impropios aquellos negocios que no sigan los esquemas habituales empleados por un grupo. Sostener lo contrario es condicionar las decisiones empresariales y petrificar prácticas comerciales o financieras, impidiendo generar un mayor beneficio empresarial que, junto con la creación de empleo, son los ejes centrales de la actividad empresarial y del principio constitucional de la libertad de empresa. Además, la Audiencia Nacional señala que no se puede juzgar una situación económica empresarial internacional sólo desde la perspectiva nacional, y que alcanzar una remuneración de plena competencia por saldos acreedores es lo deseable en un grupo multinacional, y no lo artificioso.

1.10 Principio de calificación / simulación. – No procede la declaración de simulación de un acto o negocio con base en indicios equívocos e insuficientes

Tribunal Supremo. [Sentencia de 20 de noviembre de 2024](#)

La Administración apreció que un contribuyente (jugador de baloncesto) había encubierto sus rendimientos mediante contratos de representación y gestión simulados, suscritos entre el club y la agencia representante del jugador en las mismas fechas en las que éste fue contratado por el club. Los pagos realizados por el club al representante fueron calificados como rendimientos del trabajo del deportista, mediante la correspondiente declaración de simulación con imposición de sanción (artículo 16 de la LGT).

El Tribunal Supremo rechaza la aplicación de la figura de la simulación, tras advertir que la Administración no se basó en una prueba sólida, sino en indicios equívocos e insuficientes. Añade el tribunal que, aunque la calificación como simulado de un negocio es atribución del tribunal de instancia y no es susceptible, *a priori*, de revisión casacional, sí es susceptible de acceso al control casacional la calificación de un negocio como simulado cuando carece de un soporte mínimo de observancia de la carga probatoria y de análisis de las alternativas que negarían esa tesis.

1.11 Delito fiscal. – El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la aplicación temporal de la Ley Orgánica 5/2010 que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Tribunal Supremo. Sentencia de 26 de noviembre de 2024

Las sociedades inspeccionadas formaban parte de un grupo empresarial familiar gestionado por cuatro personas físicas. Durante los ejercicios 2009 y 2010, las sociedades no presentaron las declaraciones tributarias correspondientes, ocultando su actividad y las bases imponibles necesarias para la liquidación del IVA y del Impuesto sobre Sociedades. La audiencia provincial condenó a varias de las personas físicas por delito fiscal; pero las sociedades y el asesor fiscal fueron absueltos. En el recurso de casación, la Abogacía del Estado solicitó la condena de las sociedades argumentando que, aunque los delitos se cometieron antes de la entrada en vigor (el 23 de diciembre de 2010) de la Ley Orgánica 5/2010 (que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas), la consumación del delito de 2010 se produjo ya bajo la vigencia de dicha ley. En cuanto al IVA, se decía que el delito se había consumado el 30 de enero de 2011. Respecto al Impuesto sobre Sociedades, se argumentó que la consumación del delito ocurrió el 25 de junio de 2011. El Tribunal Supremo confirma la absolución:

- (a) En relación con el IVA, señala que, durante los tres primeros trimestres de 2010, la Ley Orgánica 5/2010 aún no había entrado en vigor, por lo que no se podía atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por las conductas delictivas de esos trimestres. Tampoco es posible entender cometido el delito por defraudación tributaria ponderando exclusivamente el cuarto trimestre del IVA, pues la liquidación de dicho trimestre no excede en ninguna de las sociedades de los 120.000 euros.
- (b) En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se aplica el principio de *non bis in idem*, que prohíbe la doble penalidad por los mismos hechos. Como los administradores ya habían sido condenados por defraudación tributaria, imponer una sanción adicional a las sociedades constituiría una doble pena incompatible con este principio. La concurrencia entre el delito cometido por el administrador de una persona jurídica y la responsabilidad penal de la persona jurídica por ese mismo delito, cometido en su beneficio, solo tiene sentido si resulta justificada una efectiva alteridad material entre la persona física y la persona jurídica.

1.12 Delito fiscal. – El principio de estanqueidad impositiva no puede ser trasladado sin matizaciones al derecho penal

Tribunal Supremo. Sentencia de 14 de noviembre de 2024

Se analiza el caso de una sociedad que había incluido en su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 unos ingresos que correspondían a certificaciones de obras giradas en 2007. La audiencia provincial atribuyó a este desplazamiento de la imputación de los ingresos un componente defraudatorio intencional, ya que en 2008 el tipo del Impuesto sobre Sociedades fue reducido en un 2,5% (pasando del 32,5% al 30%). El Tribunal Supremo observa que los ingresos no se ocultaron, sino que fueron declarados en 2008 y se tributó por ellos. Por tanto, la defraudación puede ascender, a lo sumo, al referido 2,5%. En definitiva, el principio de estanqueidad impositiva no puede ser traspasado sin matizaciones al derecho penal. Es decir, cuando un plan defraudatorio supone un ahorro fiscal global por la técnica artificiosa de simular que determinados ingresos han de tributar por un concepto distinto del precedente, el importe de lo defraudado no se determina

atendiendo a lo dejado de tributar por el impuesto eludido, sino a lo que resulta de restar a dicho importe lo pagado indebidamente en otro concepto.

1.13 Derivación de responsabilidad. – Un procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria anulado por motivos de fondo carece de efecto interruptivo

Tribunal Supremo. [Sentencia de 22 de noviembre de 2024](#)

El deudor principal (una sociedad) fue declarado fallido el 26 de marzo de 2013. Como consecuencia de ello, el 23 de noviembre de 2015 se inició un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria a una sociedad al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.1.c) de la LGT. Dicha responsabilidad fue declarada el 20 de abril de 2016. No obstante, tras haber sido recurrida por el contribuyente, fue anulada por sentencia firme. El 9 de marzo de 2020 se inició un nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad, si bien en este caso al amparo del artículo 43.1. b) de la LGT, frente al administrador del deudor principal (una sociedad), y que finalizó mediante acuerdo dictado el 30 de julio de 2020.

El Tribunal Supremo declara que el derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda al administrador está prescrito puesto que, tras la declaración de fallido del deudor principal (el 26 de marzo de 2013), el único acto que tenía virtualidad de interrumpir la prescripción fue la notificación del inicio del segundo procedimiento de derivación de responsabilidad (el 9 de marzo de 2020), cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de 4 años. El tribunal subraya que el primer procedimiento no tuvo efectos interruptivos debido a que (i) la declaración de responsabilidad fue invalidada por motivos sustantivos y (ii) se produjo respecto a quien no era el obligado tributario.

1.14 Responsabilidad tributaria/ IVA. – No vulnera el principio de proporcionalidad que se considere responsable al administrador que no comunicó la imposibilidad de la sociedad de pagar una deuda tributaria de IVA, si se le permite desvirtuar la presunción de culpabilidad

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 14 de noviembre de 2024. Asunto C-613/23](#)

La normativa neerlandesa en materia de recaudación tributaria establece que, cuando una entidad no pueda pagar una deuda del IVA, deberá comunicarlo a la Administración, de manera que, si incumple dicha obligación, se presumirá que ello se debe a la mala gestión del administrador, por lo que este responderá solidariamente del pago de la deuda pendiente. No obstante, tal presunción no se aplica a los administradores que (i) demuestren que el incumplimiento no les era imputable, o (ii) que habían cesado en el cargo antes de que finalizara el plazo para presentar la comunicación.

El TJUE concluye que una normativa nacional como la descrita no vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el Derecho de la UE, dado que permite al administrador invocar cualquier circunstancia para demostrar que el incumplimiento de la obligación por parte de la sociedad no le es imputable. Tampoco infringe dicho principio por el hecho de que permita considerar responsable al administrador por el IVA de un determinado periodo, aun cuando se le hubiera exonerado del pago de la deuda de un periodo inmediato posterior.

1.15 Potestad sancionadora. – No se vulnera el principio *non bis in ídem* al sancionar por separado el incumplimiento de requerimientos de documentación sobre ejercicios distintos

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. [Sentencia de 12 de abril de 2024](#)

Una compañía desatendió diversos requerimientos de información de varios ejercicios, todos relacionados con una misma cuestión. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León concluye que es adecuada la imposición de una sanción por cada requerimiento, aunque sean similares y se refieran a un mismo tributo, dado que corresponden a diferentes ejercicios fiscales, es decir, sin que ello suponga una violación del principio *non bis in ídem*.

2. Resoluciones

2.1 Impuesto sobre Sociedades/IRPF. – El TEAC fija nuevos criterios sobre cómo regularizar operaciones a las que se niega la aplicación del régimen de neutralidad fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de 12 de diciembre de 2024 (5937/2024: [Criterio 1](#), [Criterio 2](#) y [Criterio 3](#); y 6543/2024: [Criterio 1](#), [Criterio 2](#) y [Criterio 3](#))

En sus resoluciones de 22 de abril de 2024 (R.G. 6452/2022) ([newsletter de mayo de 2024](#)) y 27 de mayo de 2024 ([R.G. 6513/2022](#)), el TEAC rechazó la aplicación del régimen de neutralidad fiscal a diversas operaciones de aportación de participaciones por personas físicas a entidades *holding*, sobre la base de que no tenían motivos económicos válidos más allá de los exclusivamente tributarios (aplicar la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a los dividendos distribuidos posteriormente por las sociedades cuyas participaciones fueron aportadas a la entidad *holding*). La regularización que procede en estos casos, en opinión del TEAC, consiste en eliminar los efectos de la ventaja fiscal, haciendo tributar los dividendos en el IRPF de la persona física aportante a medida que se repartan beneficios de las entidades cuyas participaciones fueron aportadas, generados con anterioridad a dicha aportación. El TEAC resuelve ahora los recursos interpuestos frente a la ejecución de esas resoluciones previas y fija los siguientes criterios:

- (a) Una vez declarada la exclusión del régimen, la efectiva aplicación de la norma antiabuso exige interpretar que los beneficios repartidos a la *holding* con posterioridad a la operación provienen de reservas disponibles no distribuidas de ejercicios anteriores a la aportación no dineraria, con independencia de la identificación formal del origen de los beneficios realizada por el obligado tributario.
- (b) La adecuada interpretación de la norma antiabuso exige evitar toda desimposición o diferimiento abusivo, pero también impide que se genere una sobreimposición, por lo que solo cabrá regularizar los repartos de dividendos realizados en ejercicios posteriores a los comprobados si se dan condiciones análogas a las que llevaron a la calificación como fraudulenta de la operación acogida al régimen de neutralidad.
- (c) La lógica del régimen obliga a coordinar el importe de la plusvalía diferida por el socio aportante con el valor fiscal de adquisición de los títulos recibidos, de manera que el valor de las participaciones aumentará a medida que la persona física aportante vaya

tributando por esa plusvalía diferida, que se debería ir incorporando a la base imponible del IRPF del aportante.

2.2 IVA. – El TEAC analiza la tributación de una operación de ‘sale and lease-back’

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 26 de noviembre de 2024](#)

En opinión del TEAC, los contratos de *sale and lease back* se deben calificar como contratos de financiación, no solo a efectos contables y del Impuesto sobre Sociedades, sino también a efectos del IVA. Por tanto, no dan lugar ni a entregas de bienes ni al arrendamiento financiero de dichos bienes.

Esta cuestión será analizada, en cualquier caso, por el Tribunal Supremo, según se deriva del auto de 5 de junio de 2024, por el que se admite a trámite el recurso 4166/2023, para “determinar si en las operaciones de *sales and lease back* en las que se transmiten bienes inmuebles y, de manera simultánea, se constituye un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra entre las mismas partes y sobre los mismos bienes inmuebles, la transmisión de los bienes inmuebles se considera una entrega de bienes a efectos de IVA o, por el contrario, se entiende que existe una única operación financiera que integra todas las operaciones globalmente consideradas en su conjunto”.

2.3 Procedimiento de inspección/tasación pericial contradictoria. – La anulación de dos liquidaciones por insuficiente motivación del dictamen del perito no impide la práctica de una tercera liquidación si el error no es imputable a la Administración

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 19 de noviembre de 2024](#)

Se analiza si la Administración puede emitir una tercera liquidación después de que un órgano económico-administrativo haya anulado dos liquidaciones anteriores relativas al mismo concepto y ejercicio por no estar suficientemente motivado el informe del perito tercero que les sirvió de base. El TEAC se remite a la doctrina del Tribunal Supremo y, en unificación de criterio, concluye que, cuando la reiteración del error sea de algún modo imputable a la Administración (por ejemplo, por no haber informado al perito tercero de la resolución que apreció la falta de motivación), no se podrá emitir esa tercera liquidación. Sin embargo, si la Administración actuó de modo diligente y los defectos del informe son exclusivamente imputables al perito tercero, cabrá la práctica de una tercera liquidación. A tal efecto, se deberá anular la segunda liquidación emitida en sustitución de la primera y ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el defecto en el procedimiento de tasación pericial contradictoria para que se proceda a su subsanación.

2.4 Procedimiento sancionador. – La imposición de sanciones por la desatención de requerimientos de información no exige justificar en qué medida tal conducta ha dificultado la actuación administrativa

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 19 de noviembre de 2024](#)

Se analiza la sanción impuesta a una sociedad por la comisión de la infracción consistente en la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, derivada de la desatención de tres requerimientos de información. La Inspección

justificó la procedencia de la sanción argumentando que la falta de contestación a los requerimientos le había impedido obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, el TEAR de Andalucía anuló la sanción por entender que, para que concurra el tipo infractor descrito, no basta con que tal desatención se produzca, sino que es preciso que la Administración acredite en qué medida dicha conducta ha dilatado, entorpecido o impedido las actuaciones.

El TEAC se remite al razonamiento aplicado en su [resolución de 21 de mayo de 2021 \(R.G. 3869/2020; *newsletter* de junio de 2021\)](#) y concluye que la mera desatención de un requerimiento debidamente notificado conlleva una dilación injustificada de las actuaciones de comprobación. Por tanto, si se verifica la concurrencia de culpabilidad en la actuación del interesado, se podrán imponer sanciones sin que sea necesario que la Inspección acredite el modo en que la desatención de los requerimientos ha dilatado, entorpecido o impedido el normal desarrollo del procedimiento.

2.5 Procedimiento de recaudación. – No cabe exigir el pago de las sanciones impuestas a una sociedad disuelta y liquidada a los sucesores del socio persona física fallecido

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 10 de diciembre de 2024](#)

La LGT establece que las sanciones no se transmitirán a los sucesores de personas físicas. Partiendo de ello, se analiza si tal prohibición impide exigir al heredero y/o legatario de quien fuera socio de una sociedad disuelta y liquidada el pago de la sanción impuesta a dicha entidad. El TEAC se remite a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su [sentencia de 3 de junio de 2020 \(rec. 5791/2017; *newsletter* de julio-septiembre de 2020\)](#) y concluye que, si bien es cierto que el socio persona física debe satisfacer las obligaciones tributarias pendientes de la persona jurídica disuelta y liquidada (incluidas las sanciones impuestas), dichas sanciones no se pueden transmitir *mortis causa* a sus sucesores, puesto que el régimen de intransmisibilidad recogido en la LGT no prevé excepción.

2.6 Procedimiento de recaudación. – Cuando la responsabilidad tenga naturaleza sancionadora no se podrá iniciar un nuevo procedimiento de declaración de responsabilidad tras la anulación de uno previo con idéntico supuesto y fundamento

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resoluciones de [15 de octubre](#) y de [10 de diciembre](#) de 2024

La cuestión controvertida consiste en determinar si la naturaleza sancionadora de (i) la responsabilidad solidaria de quienes causen o colaboren en la realización de una infracción tributaria (artículo 42.1.a) de la LGT) y (ii) la responsabilidad subsidiaria del artículo 43 de la LGT, impide a la Administración iniciar un nuevo procedimiento tras la anulación de un acuerdo de declaración de responsabilidad previo con idéntico supuesto y fundamento. El TEAC acude a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su [sentencia de 29 de septiembre de 2014 \(rec. 1014/2013\)](#) y concluye que el principio *non bis in idem* impide dictar dos actos de carácter sancionador por el mismo motivo, por lo que no cabrá iniciar un segundo procedimiento de declaración en estos supuestos de responsabilidad en caso de anulación del primero.

2.7 Procedimiento de recaudación. – La ausencia de la declaración de fallido del deudor principal en el expediente de una derivación de responsabilidad subsidiaria es causa de nulidad de pleno derecho, por lo que las actuaciones realizadas no interrumpirán la prescripción

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución 15 de noviembre de 2024](#)

En esta resolución se analizan las consecuencias que tiene la falta de la declaración de fallido del deudor principal en el expediente de un procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria. En concreto, se examina si tal ausencia constituye una causa de anulabilidad, lo que implicaría que las actuaciones realizadas hasta la fecha habrían interrumpido la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago al responsable; o de nulidad de pleno derecho, en cuyo caso el procedimiento se tendría por inexistente y, por tanto, las actuaciones no tendrían efecto interruptivo. El TEAC concluye que la declaración de fallido del deudor principal constituye un elemento esencial del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, por lo que su omisión en el expediente provoca la nulidad de pleno derecho de aquel y, en consecuencia, la Administración solo podrá iniciar un nuevo procedimiento de derivación si no ha prescrito su derecho para ello.

3. Consultas

3.1 Impuesto sobre Sociedades. – Es deducible la pensión vitalicia abonada a un administrador jubilado

Dirección General de Tributos. Consulta [V2259-24](#), de 22 de octubre de 2024

Una entidad ha modificado sus estatutos sociales con la finalidad de reconocer una pensión vitalicia a favor de los administradores que alcancen la edad de jubilación, siempre que hayan ocupado el cargo durante, al menos, cinco años. Su cuantía deberá ser acordada por la junta general. La DGT señala que estamos ante una retribución que se genera con ocasión de la jubilación de los antiguos administradores, por lo que se debe entender que cubre contingencias análogas a las de los planes de pensiones. Conforme a ello, el gasto correspondiente será deducible en los períodos en que se abone la prestación.

3.2 Impuesto sobre Sociedades. – Se puede solicitar el abono anticipado de las deducciones por I+D+i aun cuando se tengan bases imponibles negativas pendientes de compensar

Dirección General de Tributos. Consulta [V2211-24](#), de 15 de octubre de 2024

Se analiza el caso de una entidad a la que le resulta de aplicación la regla de tributación mínima prevista en el artículo 30 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y que tiene una base imponible negativa pendiente de compensar generada en un período impositivo anterior (2022). Se plantea si, en la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2023, puede solicitar el abono de la deducción acreditada en los ejercicios 2021 y 2022 (“monetización” de la deducción), de conformidad con el artículo 39.2 de la ley. La DGT concluye que la existencia de dicha base imponible negativa no impide la posibilidad de solicitar la cuantía pendiente de la deducción (una vez aplicado el descuento del 20%) y solicitar, en su caso, el abono de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota.

3.3 Impuesto sobre Sociedades. – Los intereses de un préstamo participativo otorgado por una entidad del mismo grupo no son deducibles, aunque hayan sido capitalizados como mayor valor de las existencias

Dirección General de Tributos. Consulta [V2176-24](#), de 10 de octubre de 2024

Una entidad dedicada a la promoción inmobiliaria ha recibido un préstamo participativo otorgado por otra entidad del mismo grupo. El préstamo está retribuido con un interés fijo y un interés variable. Con base en la normativa contable, la entidad prestataria va a incorporar el gasto financiero devengado por el préstamo participativo como mayor valor de las existencias. Conforme a dicho tratamiento contable, los referidos gastos financieros no tienen impacto en el resultado de los ejercicios en que se hayan devengado e incorporado al valor de las existencias, excepto cuando estas se deterioren o a través de la correspondiente variación de existencias (en el momento en el que se produzca su baja, ya sea por su venta o por su pérdida).

Desde el punto de vista tributario, en cada período en que se reconozca el gasto contable (aunque sea en la partida de existencias) se deberá realizar un ajuste positivo y permanente al resultado contable para determinar la base imponible del impuesto. Según la DGT, solo de esta forma se otorga un tratamiento fiscal simétrico en sede del prestamista y del prestatario, dado que en el primero las retribuciones tienen la consideración de dividendos (a efectos de la exención prevista en el artículo 21 de la ley) y en el prestatario no generan un gasto deducible.

3.4 Impuesto sobre Sociedades. – A efectos del régimen de transparencia fiscal internacional se debe considerar que la exención de dividendos y plusvalías es plena

Dirección General de Tributos. Consulta [V2138-24](#), de 3 de octubre de 2024

Se analiza si las rentas obtenidas por entidades *holding* extranjeras con derecho a una exención plena sobre dividendos y plusvalías conforme a su normativa doméstica se deben transparentar en sus socios residentes en España (conforme al régimen de transparencia fiscal internacional), teniendo en cuenta que el importe exento en España (de acuerdo con el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) se debe reducir en un 5% en concepto de gastos de gestión

La DGT resuelve que la exención recogida en el artículo 21 de la ley se debe interpretar, a estos efectos, como una exención plena (del 100%), sin perjuicio de la referida reducción por gastos de gestión. Por tanto, la existencia de una exención plena para la entidad extranjera en su país de residencia no determina una tributación inferior al 75% de la que hubiera correspondido en España, lo que conduce a que las rentas de las entidades *holding* extranjeras no se tengan que transparentar en el socio español. Para un mayor detalle, nos remitimos al resumen de [este post](#) de 14 de enero de 2025 en nuestro Blog Tributario.

3.5 Impuesto sobre Sociedades. – La pérdida que derive de la baja de las obras realizadas en un local alquilado con motivo de la cancelación del contrato de arrendamiento es deducible

Dirección General de Tributos. Consulta [V2118-24](#), de 1 de octubre de 2024

Una entidad realizó en 2017 unas obras de acondicionamiento en un local arrendado, que venía amortizando contablemente en el periodo de duración del contrato de arrendamiento (20 años). En 2019 rescindió el contrato de alquiler del local en el que realizó las obras. Se plantea si debe dar de baja el inmovilizado material correspondiente a las obras de acondicionamiento o seguir su amortización hasta que transcurra el referido plazo de 20 años. La DGT recuerda que, conforme a la Norma de Registro y Valoración 2ª del PGC, en el ejercicio en que se cancele el contrato se debe dar de baja el activo (derivado de las obras), lo que generará un beneficio o pérdida que se deberá imputar en la cuenta de pérdidas y ganancias. Este resultado formará parte de la base imponible del impuesto de dicho período impositivo, conforme al criterio de devengo.

3.6 IRNR. – Un ordenador que se limita a albergar un programa informático no constituye un establecimiento permanente

Dirección General de Tributos. Consulta [V2240-24](#), de 16 de octubre de 2024

Una persona física con residencia fiscal en España ejerce desde este país la actividad de contable como profesional independiente. Para ejercer esta actividad se conecta en remoto desde su ordenador en España a un sistema de contabilidad instalado en un ordenador de su propiedad situado en Venezuela. Plantea cómo evitar en España la doble imposición que se generaría si sus rentas tributarán en Venezuela. La DGT recuerda que los requisitos que se deben cumplir para que un ordenador (empleado de la forma descrita) pueda ser constitutivo de un establecimiento permanente, son los siguientes:

- (a) Que pueda ser considerado como un lugar fijo de negocios a disposición de la empresa desde el que se realice parte de su actividad, salvo que esta sea auxiliar o preparatoria. Según la DGT, (i) un ordenador, al ser un equipo informático con una ubicación física, cumple el requisito de poder ser considerado un lugar y, además, (ii) se cumple el requisito de fijeza, en la medida en que esté ubicado en un mismo lugar durante un período de tiempo lo suficientemente amplio. Por otro lado, está a disposición de la empresa (para lo que es indiferente si es de su propiedad o está arrendado) y desde ella se realiza parte de la actividad. No obstante, en el caso analizado, esta actividad es preparatoria o auxiliar de la principal, consistente en la prestación de servicios contables, dado que el ordenador situado en Venezuela se limita a albergar el programa informático que contiene el sistema contable empleado para prestar dichos servicios. Por tanto, el ordenador no constituye un lugar fijo de negocios en Venezuela en el sentido indicado.
- (b) Alternativamente, que se disponga de un agente dependiente en Venezuela en el sentido del convenio, lo que se descarta teniendo en cuenta los antecedentes del supuesto analizado.

Por estos motivos, solo España podría gravar la renta obtenida por el consultante.

4. Normativa

4.1 Se suspende la causa de disolución por pérdidas provocadas por la DANA

En el BOE de 24 de diciembre de 2024 se publicaron el [Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre](#), por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social; y el [Real Decreto-ley 10/2024, de 23 de diciembre](#), para el establecimiento de un gravamen temporal energético durante el año 2025. Las medidas introducidas por ambas normas fueron analizadas en nuestra [publicación de 26 de diciembre de 2024](#). Entre las medidas del Real Decreto-ley 9/2024 se incluía la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocadas por la DANA y se ampliaba la moratoria contable de las pérdidas producidas por el COVID19.

El 22 de enero de 2025 se acordó derogar estos dos reales decretos-leyes (acuerdos de [Derogación del Real Decreto-ley 9/2024](#) y [Derogación Real Decreto-ley 10/2024](#), publicados en el BOE de 23 de enero de 2025).

Finalmente, en el BOE de 29 de enero de 2025 se ha publicado el [Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero](#), que, entre otras medidas, recupera la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocadas por la DANA, pero no amplía la referida moratoria contable de las pérdidas producidas por el COVID-19 ([publicación de 29 de enero de 2025](#))

4.2 Se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE 2025)

En el BOE de 15 de enero de 2025 se ha publicado el [Real Decreto 10/2025, de 14 de enero](#), por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE 2025). La clasificación refleja las nuevas actividades económicas derivadas de avances estructurales, científicos y tecnológicos.

4.3 Se publica la Directiva FASTER

En el DOUE de 10 de enero de 2025 se publicó la [Directiva \(UE\) 2025/50](#) del Consejo de 10 de diciembre de 2024 relativa a un ajuste de las retenciones en origen practicadas en exceso más rápido y seguro. La directiva tiene por objeto reforzar y aumentar la eficacia de los procedimientos de retención en origen y luchar contra el riesgo de fraude y abuso fiscal en relación con las inversiones transfronterizas, mediante las siguientes medidas:

- (a) Se regula un nuevo **Certificado Digital de Residencia Fiscal (CDRF)**, que se aplicará a todos los Estados miembros (sin excepción), en relación con todas las personas físicas y entidades que sean residentes a efectos fiscales en su territorio.
- (b) Se establece un **sistema común de ajuste en origen y de devolución rápida de retenciones**. No obstante, se permite a los Estados miembros mantener sus sistemas nacionales en la medida en que (i) se considere que su sistema interno de ajuste de retenciones en origen sea integral en el sentido de las definiciones que ofrece la directiva, y; (ii) su índice de cotización bursátil (conforme a las definiciones de la directiva) sea inferior a un determinado umbral.

- (c) Por último, los Estados miembros obligados a aplicar los sistemas comunes de ajuste en origen y de devolución rápida de retenciones que se prevén en la directiva estarán obligados a crear un **Registro Nacional de Intermediarios Financieros Certificados**.

4.4 Se modifican los modelos de declaración censal

En el BOE de 9 de enero de 2025 se publicó la [Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre](#), por la que se modifican (i) el [modelo 030](#), de Declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales y (ii) el [modelo 036](#) de Declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores; y se suprime el [modelo 037](#) de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. La orden entrará en vigor el 3 de febrero de 2025 y se aplicará a los modelos 030 y 036 que se presenten a partir de dicha fecha

Entre las modificaciones introducidas en el modelo 036 destaca la introducción como nuevo dato a comunicar en el censo de obligados tributarios la titularidad real de las personas jurídicas y entidades. Además, se introducen casillas para solicitar la rehabilitación del NIF (incluyendo los casos de entidades en proceso de liquidación).

4.5 Se modifican diversas exenciones en el IRPF

En el BOE de 3 de enero de 2025 se publicó la [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero](#), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que introduce modificaciones en la Ley del IRPF. En concreto, con efectos 3 de abril de 2025, se modifican las siguientes exenciones:

- (a) La exención prevista para indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida (artículo 7.d) de la ley), se extiende a otras indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, cuya cuantía no se haya fijado legal ni judicialmente, pero cuyo abono sea consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto. Para ello se exige (i) que la indemnización sea satisfecha por entidad aseguradora del causante del daño; y (ii) que para la obtención del acuerdo (que se deberá documentar en escritura) haya intervenido un tercero neutral. La cuantía máxima exenta tomará como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004).
- (b) La exención por indemnizaciones por despido o cese (artículo 7.e de la ley). En concreto, se establece que no tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de pacto, convenio o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el servicio administrativo.
- (c) La exención prevista para las anualidades por alimentos en favor de los hijos (artículo 7.k) de la ley). En concreto, se extiende la exención (legalmente) no solo a las percibidas en virtud de decisión judicial, sino también a las fijadas en convenios reguladores formalizados ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario.

4.6 Se introducen modificaciones en la contabilidad de los Impuestos Especiales de Fabricación

En el BOE de 31 de diciembre de 2024 se publicó la [Orden HAC/1505/2024, de 26 de diciembre](#), por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

4.7 Se aprueban los nuevos modelos para acreditar la representación en el envío de ficheros de facturación a la Agencia Tributaria

En el BOE de 31 de diciembre de 2024 se publicó la [Resolución de 18 de diciembre de 2024](#), de la Dirección General de la AEAT, por la que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2003, de 5 de diciembre -Reglamento VERI*FACTU- (resumido en nuestra [publicación de 12 de diciembre de 2023](#)) se aprueban los modelos de acreditación de la representación para (i) el otorgamiento de representación directa de los obligados tributarios a empresas suministradoras de *software*, (ii) el otorgamiento de representación de los obligados tributarios a profesionales tributarios y (iii) el otorgamiento de representación de los profesionales tributarios a empresas suministradoras de *software*. La orden es de aplicación desde el 1 de enero de 2025.

4.8 Se publican los precios medios de venta para 2025 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores

En el BOE de 28 de diciembre de 2024 se publicó la [Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre](#), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

4.9 Otras normas

Durante el mes de diciembre se han publicado otras normas con novedades tributarias, resumidas ya en varias de nuestras publicaciones:

- (a) BOE de 21 de diciembre de 2024: [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#). Las medidas tributarias fueron resumidas en nuestras publicaciones de (i) [21 de diciembre de 2024](#) y (ii) 22 de diciembre de 2024 ([publicación 1](#) y [publicación 2](#)).
- (b) DOUE de 2 de diciembre de 2024: [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2024/2952 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2024](#), por el que se establecen la plantilla común y los formatos electrónicos de presentación de información a efectos del “*country by country report público*”). Esta norma fue comentada en nuestra [publicación de 4 de diciembre de 2024](#).

Además, en diciembre de 2024 y enero de 2025 se han introducido modificaciones en numerosos modelos tributarios. En concreto, (i) en los boletines oficiales de 19 de diciembre y 31 de diciembre de 2024 se publicaron la [Orden HAC/1432/2024, de 11 de diciembre](#), la [Orden HAC/1433/2024, de 11 de diciembre](#) y la [Orden HAC/1504/2024, de 26 de diciembre](#), y (ii) en el boletín oficial de 31 de enero de 2025 se ha publicado la [Orden HAC/86/2025, de 13 de enero](#), que han modificado numerosos modelos:

- (a) **Modelo 172**, de declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales y **Modelo 173**, de declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales.
- (b) **Modelo 182**, de declaración Informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas.
- (c) **Modelo 190**, de declaración resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta.
- (d) Modelos **192**, **193** y **198** de declaraciones informativas anuales de operaciones con Letras del Tesoro (192), retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No residentes para diversos tipos de rentas del capital mobiliario (193); y operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios (198).
- (e) **Modelo 289**, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.
- (f) Modelos **345**, de declaración informativa anual de partícipes y aportaciones en relación con sistemas de previsión social; y **346**, de declaración informativa de subvenciones e indemnizaciones satisfechas por entidades públicas/privadas a agricultores o ganaderos.
- (g) Modelos **560**, de autoliquidación del Impuesto Especial sobre la Electricidad y **591**, de declaración anual del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.
- (h) **Modelo 573**, de autoliquidación del Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco; y **Modelo A24** de solicitud de devolución por envíos dentro de la Unión Europea en relación con dicho impuesto.
- (i) **Modelo 721**, de declaración informativa sobre monedas virtuales en el extranjero.

GARRIGUES

Departamento Tributario

Síguenos en:

[in](#) [X](#) [▶](#) [Blog](#)

GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación,
reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra,
sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3

28001 Madrid España

T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

garrigues.com